

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves veinticuatro de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el martes veintidós de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves veinticuatro de octubre de dos mil trece:

I. 33/2012

Controversia constitucional 33/2012, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la misma entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119 y Transitorios Primero, Segundo y Tercero, de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil nueve, con motivo de su primer acto de aplicación que constituye la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y por tanto de su acto de aplicación consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, promovido por*

América Vizcaíno Sahagún. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Gaceta Oficial del Estado de Querétaro.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández retomó las dudas manifestadas en la sesión pasada, en cuanto al principio de definitividad, el interés legítimo y el momento para promover la controversia constitucional.

Consideró que la presente controversia es procedente porque se impugnaron tanto los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119, de la Ley de Justicia Constitucional Local del Estado de Querétaro, que establecen un medio de control constitucional local, así como la resolución del juicio constitucional 1/2011 de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en base a las razones siguientes.

En cuanto al interés legítimo, indicó que el Tribunal Pleno estableció que existe éste aun cuando no se alegue la invasión del propio ámbito competencial del actor, sino de otro órgano, Poder o ente, siempre que se presente una afectación de hecho o de derecho, cuestión que se da en el caso, puesto que el municipio reclama que, a razón de la reforma al artículo 17 constitucional, la competencia para conocer sobre las acciones para la protección de intereses colectivos o difusos corresponde exclusivamente a la Federación y, por tanto, la justicia constitucional local no

podía dejar insubsistente una actuación del municipio a través de una sentencia. Por otra parte, la publicación de las normas impugnadas fue el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en tanto que la reforma constitucional fue el veintinueve de julio de dos mil diez, por lo que el actor sólo tuvo la oportunidad de combatir las disposiciones reclamadas ante su primer acto de aplicación, a saber, la sentencia emitida en el procedimiento local en la cual la autoridad jurisdiccional asume la competencia para resolver el asunto, no obstante haber sido emplazado y sometido a éste. Por ello, estimó estar ante la excepción en la cual una resolución judicial es improcedente en controversia constitucional, dado que si bien planteó una invasión de competencia federal sobre acciones colectivas y no una invasión directa a su esfera competencial, la sentencia le representa una afectación a sus actuaciones por estar sujeta a la justicia constitucional local.

Por lo que ve al principio de definitividad, consideró que a raíz del criterio establecido por el Tribunal Pleno con la finalidad de salvaguardar los ámbitos competenciales, el actor puede no agotar el recurso previsto porque el tema a elucidar no es de legalidad relativa al mismo juicio local, sino acerca de la invasión de esferas competenciales constitucionales derivada de la existencia local de una vía para la protección de intereses colectivos y difusos.

Finalmente, sostuvo el proyecto en los términos propuestos y, en caso de que la mayoría se decidiera por la

improcedencia, ofreció elaborar el engrose definitivo y formular su voto particular con las anteriores argumentaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló las dos razones por las que los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza estimaban la presente controversia como improcedente: la primera en torno al tema de definitividad por no haberse agotado el recurso contra la resolución combatida y la segunda por lo que ve al grado de afectación; manifestándose en contra de la primera, en razón de que la segunda es de estudio preferente, con la cual sí coincidió, dado que una competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 107 constitucional, no genera una afectación jurídica al municipio actor en su ámbito respectivo al tener como acto principal impugnado la propia resolución del tribunal, motivo por el cual se pronunció por la improcedencia del asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena opinó que se debe sobreseer la presente controversia, ya que únicamente la resolución del recurso previsto en la legislación local causaría afectación a la esfera de competencia del municipio actor, por contemplar una materia distinta a la de la controversia; coincidiendo con que, de establecer lo contrario, la controversia constitucional se convertiría en una especie de juicio de casación, por lo que no compartió el sentido del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que sí hay una afectación al interés legítimo del municipio, pues se le sometió a la resolución del tribunal en una materia fuera de la competencia local; por otro lado, las intervenciones pasadas lo llevaron a estimar que la controversia es improcedente al no agotarse el principio de definitividad pues, independientemente del criterio recién adoptado que permite promover la controversia tanto en el emplazamiento como en la sentencia, ante la posibilidad de interponer un recurso, el primer acto lo constituiría la resolución de dicho recurso, ya que sustituiría la sentencia combatida aun cuando no involucre cuestiones de constitucionalidad de una norma general, en congruencia con los criterios de esta Suprema Corte y de los dispositivos relativos de la Ley de Amparo; de tal manera, se inclinó por la improcedencia de la controversia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reiteró su posición referente a que la existencia de un recurso de reclamación pendiente de resolución en contra de la sentencia impugnada no implica la improcedencia de la controversia, puesto que los planteamientos del recurso y de la controversia son de naturaleza y con una finalidad distintas, ya que el primero corrige vicios propios de la sentencia con miras a modificarla o revocarla, mientras que por vía de la segunda se reclaman las atribuciones concedidas por el marco normativo local al Poder Judicial de la entidad para conocer de juicios de protección de derechos difusos, los cuales son competencia exclusiva de la

Federación, según la Constitución Federal; estimó que la finalidad del medio de control constitucional es invalidar las normas impugnadas y, como consecuencia, la sentencia como su primer acto de aplicación. Por tanto, se pronunció en favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se posicionó por la improcedencia de la controversia porque no puede coexistir la posibilidad de combatir la sentencia respectiva a través de un recurso ordinario y de la controversia constitucional. Contempló el argumento relativo a que no se analizan temas de constitucionalidad en el recurso ordinario, sin embargo, al encontrarse *sub júdice* la sentencia que recaiga a éste, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, imposibilitando al Tribunal Pleno pronunciarse en cuanto al fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales, por las mismas razones que el señor Ministro Pardo Rebolledo, se pronunció por la improcedencia, en virtud de que estaba pendiente la resolución del recurso en el momento de interponerse la controversia; además, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que dicha resolución sustituye a la sentencia original.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando quinto, relativa a las causales de

improcedencia, emitiéndose nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, aclarando que su voto se sustenta en que el acto impugnado no invade la esfera competencial del municipio, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho de formular voto particular minoritario.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó que, en razón del criterio de este Tribunal Pleno respecto de las consecuencias de las votaciones en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, aun cuando se votó mayoritariamente en contra del proyecto, se declara la improcedencia y sobreseimiento en la presente controversia, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren acordes a sus intereses; anunció que el señor Ministro Valls Hernández realizará el engrose, dado su ofrecimiento.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

II. 2/2013

Acción de inconstitucionalidad 2/2013, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto 154 relativo a la Ley de

Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el primero de enero de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto 154, relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de enero de dos mil trece, en términos del considerando quinto de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso su proyecto, el cual propone declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, considerando diversas irregularidades que se presentaron durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado en una sede distinta al recinto oficial del congreso estatal. Señaló que, tras solventarse los aspectos procesales, introduciría los temas de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso las consideraciones del estudio del fondo del proyecto, destacando que los diputados accionantes de la minoría parlamentaria plantearon diversas violaciones de carácter formal a las etapas del procedimiento legislativo, cuyo análisis se dividió en cuatro apartados, proponiendo la invalidez total del decreto combatido.

Primer argumento: indebida integración de la Mesa Directiva del Congreso. El proyecto aduce que no fue factible instalar la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce por falta de quórum, por lo que no se eligió nueva Mesa Directiva, lo que impidió debatir el contenido de la ley de mérito, pues la Comisión Permanente no cuenta con atribuciones para aprobar un proyecto de ley. En lo tocante a dicha sesión, reanudada al día siguiente y que aprobó la ley impugnada, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala exige para instalar la sesión extraordinaria la presencia de, cuando menos, el Presidente y cualquier otro de los integrantes de la Comisión Permanente, razón por la cual resulta fundado que el segundo secretario de dicha comisión no tenía atribuciones para determinar que tres de los seis integrantes de la anterior Mesa Directiva ocuparan su lugar sin la aprobación de esa elección de, por lo menos, veintiuno de los treinta y dos diputados que integran el congreso, según se advierte del acta presentada por los diputados de la mayoría.

Segundo argumento: indebida intervención de la fuerza pública (Secretario de Seguridad Pública) en el recinto legislativo oficial, sin haber seguido las instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, lo que se traduce en una violación a la soberanía del Congreso y al principio de división de Poderes. El acta de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, firmada por la Mesa Directiva indebidamente instalada por el segundo secretario de la Comisión Permanente, señala que, ante la irrupción violenta al interior del salón de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, por parte de presuntos integrantes y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios y de la Sección 55 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, gritando consignas, palabras altisonantes y amenazas, y viéndose en riesgo la integridad física de los diputados, el Presidente de la Mesa Directiva decretó un receso; sin embargo, no se advierte ninguna intervención por parte del Secretario de Seguridad Pública, además de que, si la sesión concluyó en un salón distinto al del congreso, no se puede considerar que la intervención de la fuerza pública haya provocado influencia alguna en la determinación, motivos por los cuales se desestima este argumento.

Tercer argumento: cambio de sede del congreso local durante la aprobación de la ley a un recinto privado, distinto al oficial, sin notificación ni aprobación previa por parte del Pleno del Congreso. Se aprecia en autos que la convocatoria para sesionar en el Salón “Las Tapas” del Hotel Misión, en la

comunidad de Atlihuetzia, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala a las veintitrés horas con cuarenta minutos del treinta de diciembre, se expidió al suspenderse la sesión, después de las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, circulándose únicamente entre diecisiete de los treinta y dos diputados del congreso, firmando de recibido sólo quince de ellos. Precisó que únicamente existen dos convocatorias realizadas por la Comisión Permanente: una firmada por cuatro de sus integrantes, en virtud de la cual se cita al Pleno del congreso a celebrar sesión extraordinaria con el único objeto de elegir a los integrantes de la nueva Mesa Directiva que fungiría desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce al quince de mayo de dos mil trece; y otra en la que tres de sus integrantes notifican a veintiocho diputados para celebrar sesión extraordinaria para aprobar el dictamen de la ley en cuestión, de los cuales únicamente catorce la recibieron efectivamente. Por esta razón, el argumento concerniente al cambio de sede no justificado ni acordado previamente por la mayoría de los diputados del Pleno, resulta fundado para desconocer la validez del decreto en pugna.

Cuarto argumento: violaciones durante el proceso legislativo que impactan en los principios de democracia deliberativa e igualdad de las minorías, legalidad, certeza jurídica y debido proceso legislativo. Se establece como fundado este argumento.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que las acciones de inconstitucionalidad deben promoverse para impugnar disposiciones de la Constitución Federal, no de las locales ni de ordenamientos locales, pero que, obligada por la votación mayoritaria, entraría al análisis del fondo; manifestándose en contra de la propuesta del proyecto.

Indicó que, según el acta de treinta y uno de julio de dos mil doce, se instaló la Mesa Directiva que fungiría del uno de agosto al quince de diciembre de dos mil doce, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local y 101 del Reglamento Interior, los cuales establecen que dicha Mesa funcionaría durante el periodo ordinario, así como en sesiones o periodos extraordinarios.

Resaltó los antecedentes del asunto: el dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Senado de la República exhortó al gobernador de Tlaxcala, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado, para que solucionara el problema de quiebra del fondo de pensiones del Estado; el trece de diciembre, el gobernador mandó la iniciativa de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y, por su parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 53 y el Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipio y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala mandaron sendas leyes de pensiones, todo esto junto con el punto de acuerdo del Senado; el veinte de diciembre, las Comisiones de Puntos Constitucionales,

Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Trabajo y Previsión Social se reunieron para discutir estas iniciativas; el veintiuno de diciembre, dichas comisiones volvieron a discutir las iniciativas con la presencia de los representantes de los sindicatos, quienes hicieron uso de la voz y debatieron con los diputados, aprobándose el dictamen aprobatorio correspondiente con votación unánime de ocho votos; el veintiséis de diciembre, los presidentes de estas dos comisiones recordaron al Presidente de la Comisión Permanente que el período de sesiones concluía el quince de diciembre, por lo que solicitaron proveyera lo necesario para el desarrollo del expediente legislativo; el veintinueve de diciembre, la Comisión Permanente cita al Pleno del Congreso del Estado, no solo a la Comisión Permanente, a un período extraordinario de sesiones el día treinta de diciembre de dos mil doce a fin de que se atienda el dictamen con proyecto de decreto, en virtud del carácter urgente del exhorto del Senado.

Señaló que existen dos actas de la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce; una abierta por el Presidente de la Comisión Permanente a las veintidós horas con dos minutos, que establece no haber quórum al presentarse solamente trece diputados; y otra iniciada también por el Presidente el mismo día a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, en la cual se da cuenta de la presencia de dieciocho de treinta y dos diputados, es decir, la mayoría, instalando la Mesa Directiva del período ordinario anterior, recordando los términos del artículo 42 de la ley orgánica

invocada. Posteriormente, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, se presentan otros diputados para sumar un total de veintitrés. Ante la mencionada irrupción violenta del recinto oficial del Poder Legislativo se declaró el receso, continuando el acta a las veintitrés horas con cincuenta minutos en “Las Tapas” con la presencia de diecisiete diputados, es decir, siguió existiendo quórum. Acto continuo, se dio la primera lectura, se dispensó la segunda lectura con las intervenciones de dos diputados y se aprobó el proyecto de decreto por votación unánime, ordenándose la elaboración del decreto correspondiente para su remisión al Ejecutivo para su publicación, asimismo se dio lectura al acta de esta sesión extraordinaria y se aprobó, clausurándose la sesión a las tres horas con veinte minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Se refirió al argumento de que no hubo quórum de dos terceras partes para elegir a la Mesa directiva, indicando que dicha carencia se dio en la primera acta del treinta de diciembre, en la cual no se discutió la ley por la misma razón.

En cuanto al concepto de invalidez consistente en que no se presentaron al menos dos integrantes de la Comisión Permanente, señaló que ese no es problema para declarar la nulidad del acta y sesión que aprueba la ley, puesto que la convocatoria se había realizado para sesionar extraordinariamente el Pleno del Congreso, no únicamente dicha comisión.

Tampoco compartió la consideración dada al argumento de que tenía que integrarse la Mesa Directiva para que se llevara a cabo la sesión de aprobación de la ley, puesto que ya se había instalado Mesa para ese período y finalidad específicas, por lo que podía seguir fungiendo en períodos extraordinarios de dicho año, ya que la nueva integración se efectuaría hasta el año siguiente, máxime que no hay disposición expresa que obligue la relección de la Mesa Directiva por las dos terceras partes de la Legislatura para los períodos extraordinarios.

Por estas razones, estimó haberse satisfecho en el proceso legislativo de aprobación de la ley en cuestión los principios de democracia deliberativa, de igualdad de las minorías, de legalidad y de certeza jurídica, por lo que consideró válido el decreto impugnado.

Por otra parte, concordó con el proyecto en lo concerniente a declarar inoperantes los conceptos de invalidez referidos a la intervención de la seguridad pública.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro Valls Hernández se mostró conforme con la consulta en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado por vicios formales en su expedición, sin embargo, consideró que debe evaluarse el cumplimiento de los estándares que esta Suprema Corte ha establecido para

determinar si las violaciones a un proceso legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen o no las garantías de debido proceso y legalidad, así como el principio de democracia deliberativa, provocando o no la invalidez de la norma emitida.

Precisó que, en el caso, se expuso la falta de notificación de la totalidad de los diputados a la sesión extraordinaria para dar lectura, discutir, votar y, en su caso, aprobar la ley respectiva, lo que viola el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; también la falta de remisión del dictamen con proyecto de decreto a la totalidad de diputados, lo que impacta en el voto informado para expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública; al igual que la ilegalidad en el cambio de sede, notificada únicamente a diecisiete diputados presentes al inicio de la sesión de treinta de diciembre y recibido sólo por quince de ellos. En ese sentido, sostuvo que debían estimarse fundados los conceptos de invalidez segundo y tercero e infundados el primero y cuarto.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que la irrupción de un grupo de personas al recinto legislativo, aparte de injustificable, no es óbice para que ese Poder se ciña a las reglas de su funcionamiento y acuda a las instancias correspondientes para restablecer la regularidad de los procedimientos conforme al marco jurídico.

Anunció un voto concurrente para explicar las razones por las cuales se separa de algunas consideraciones del proyecto, difiriendo del argumento de prórroga automática de funciones de la Mesa Directiva que refirió la señora Ministra Luna Ramos a partir del artículo 42, párrafo tercero, de la ley orgánica citada, puesto que dichas Mesas se eligen por períodos definidos y, en el caso, sus facultades habían cesado el quince de diciembre; por ello, ante la convocatoria de un período extraordinario con base en el artículo 55, fracción III, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, y tomando en cuenta que cuando se realiza esta convocatoria debe designarse una Mesa Directiva, conforme al artículo 27, fracción III, del Reglamento del Congreso del Estado, al no haberse elegido ésta precisamente para el período extraordinario en que se aprobó la ley de referencia, se violó sustancialmente el marco legal del congreso, lo que justifica el sentido del proyecto, por lo que consideró correcto invalidar la expedición del decreto en conflicto.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió básicamente con la exposición del señor Ministro Franco González Salas; añadiendo que el artículo 42 de la Constitución local dispone que el congreso realizará dos períodos ordinarios de sesiones, de los cuales la ley establecerá tiempos y demás modalidades; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo contempla un año legislativo, comprendido del treinta y uno de diciembre al treinta de diciembre del año siguiente, dentro del cual habrá dos períodos de sesiones ordinarias, el primero del treinta y uno de diciembre al quince

de mayo y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre; por esto, cuando el artículo 42 de la citada ley orgánica dispone que la Mesa Directiva funcionará durante todo el período ordinario y las sesiones o períodos extraordinarios, después del quince de diciembre ya no comprendería el período de sesiones, concluyendo que, de haber un período extraordinario, debe limitarse a los dos bloques que conforman el año legislativo.

Además, consideró que cuando la Mesa directiva actúa en la sesión o período extraordinario, es respecto del órgano legislativo del Estado de Tlaxcala, no respecto de otras contingencias que se puedan presentar en ese sentido. Por estas razones se mostró favorable con el proyecto y anunció que formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que después del receso decretado en la sesión de treinta de diciembre se da cuenta que, en menos de una hora, se continuó la sesión extraordinaria en un lugar diferente, sin que se hubiera expresado hacer del conocimiento esta situación en la sesión que se interrumpió, por lo que no hay justificación del cambio de sede; de esta cuestión se tiene copia certificada de la convocatoria que circuló entre los diecisiete diputados presentes, mas solo firmaron quince, por lo que no se otorgó la oportunidad de expresar puntos de vista en relación con el decreto que se aprobó.

Señaló que, con motivo de diversas solicitudes de información de las actas de treinta y uno de diciembre, en la

que se expidió el Decreto número 154 por el que se aprobó la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el secretario del congreso contestó que dicha acta no obraba en los archivos de la secretaría parlamentaria, además de que no había sido sometida a discusión y aprobación, por lo que, al no existir siquiera un registro documental de ésta, manifestó duda de la certeza legal del proceso legislativo. Por ello, modificó el proyecto a partir de lo expresado por el señor Ministro Valls Hernández, para establecer que la violación por la que se declara la invalidez del acto es únicamente respecto del cambio de sede del congreso local en la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles a un recinto distinto al oficial, sin notificación previa, lo cual resulta suficiente en la medida en que impide a los diputados participar en la discusión de una iniciativa presentada al congreso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió analizar el asunto a partir de todas las violaciones aducidas, puesto que manifestó dudas respecto de la idoneidad de estudiar aisladamente una de estas vulneraciones. Por esta razón, se pronunció en favor del proyecto original.

El señor Ministro Presidente Silva Meza ratificó la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues variar la estructura del proyecto para analizar de forma aislada una violación argüida impediría evidenciar el cúmulo de vulneraciones cometidas en el proceso.

El señor Ministro ponente, tomando en cuenta estas sugerencias, retomó la propuesta original del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recalcó la importancia de la discusión de estos temas en un Estado democrático de derecho, declarando que el asunto continuaría en lista para proseguir con su análisis, levantando la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día lunes veintiocho de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.